

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

TITO FERNANDO SANCHEZ MENDEZ
Email: sanalejofood@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-019623

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	26 de agosto de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0800- CONSULTA
Código referencia:	O-2-205
Tema:	Estado Financieros-

CONSULTA (TEXTUAL)

Como asesor de una compañía, agradezco su opinión con respecto a la siguiente situación presentada:

SITUACION PRESENTADA:

La Compañía controlante de un grupo empresarial en Colombia se encuentra en proceso de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006). Al cierre del 2019 la compañía estaba preparando su acuerdo de reorganización el cual presentó dentro del plazo establecido en el mes de enero de 2020, posteriormente en audiencia de confirmación del acuerdo, este fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

El informe consolidado fue emitido con fecha posterior a la aprobación de acuerdo por parte de la Superintendencia de Sociedades (el separado de la controlante, fue emitido anterior a la aprobación del acuerdo), en este acuerdo se aprobó el pago de las acreencias a 8 años reconociendo los valores indexados sin intereses.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el procedimiento de consolidación descrito en los párrafos 9.13 a. 9.14 de la NIIF PYMES, podemos concluir que el propósito de la consolidación es presentar la información de los grupos empresariales como si se tratara de una sola entidad económica, mediante la combinación¹ de los estados financieros de la controladora y sus subsidiarias línea por línea, realizando entre otras las

¹ Aunque el consultante menciona la palabra combinación, esta se refiere a consolidación

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

eliminaciones de la inversión de la controladora. No observamos en dicho procedimiento, que se deba incluir transacciones que no fueron reconocidas en los estados financieros separados.

De otra parte, si analizamos esta transacción desde el punto de vista de hechos posteriores, la sección 32 en su párrafo 2 define que para reconocer un hecho posterior al cierre contable se debe analizar lo siguiente:

1. Existe evidencia de que las condiciones que dieron lugar al hecho existían al final del período (el acuerdo fue aprobado en el año 2020 y pudo no haber sido así) sobre el que se informa; es decir, si el hecho que afecta el valor de los activos o pasivos, o de los ingresos o gastos reconocidos en los estados financieros, se produjo antes de la fecha de corte de estos, caso en el cual la compañía debería realizar el ajuste en los estados financieros.
2. En el caso de hechos surgidos después del cierre (como es el hecho de la aprobación del acuerdo) no encontramos sustento normativo que nos indique que se deben modificar las partidas que ya fueron reveladas en los estados financieros separados en los consolidados del grupo. Lo que si debemos hacer es la revelación debido a la materialidad de la cifra.

De otra parte según la Sección 32 NIIF Pymes, la reestructuración podría ser considerada como un hecho posterior que no requiere hacer ajuste.

"32.11 Los siguientes son ejemplos de hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa que no implican ajuste, si bien por lo general darían lugar a revelar información; la información a revelar reflejará información conocida después del final del periodo sobre el que se informa pero antes de que se autorice la publicación de los estados financieros:

- (a) Una combinación de negocios importante o la disposición de una subsidiaria importante.
- (b) El anuncio de un plan para discontinuar definitivamente una operación.
- (c) Las compras de activos muy importantes, las disposiciones o planes para la disposición de activos, o la expropiación de activos importantes por parte del gobierno.
- (d) La destrucción por incendio de una planta de producción importante.
- (e) El anuncio, o el comienzo de la ejecución, de una reestructuración importante."

La sección 9 es clara en el objetivo de la consolidación y otro aspecto a tener en cuenta es la fecha en la que se consolida que debe ser la misma de los Estados financieros separados, la nota del numeral 9.16, lo dice:

"La elaboración de los estados financieros consolidados utilizando los estados financieros individuales de la controladora y sus subsidiarias que tengan la misma fecha sobre la que se informa es coherente con el principio de presentación del grupo como si fuera una sola entidad contable en los estados financieros consolidados."

CONSULTA: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, les agradezco resolver la siguiente inquietud:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Debe reconocerse en el informe consolidado, el efecto sobre los pasivos en relación con la medición a costo amortizado de estos y la recuperación de los intereses, teniendo en cuenta que en el informe separado de la controlante (que fue emitido con fecha anterior a la aprobación del acuerdo por parte de la Superintendencia de Sociedades) los pasivos fueron reconocidos por su valor nominal incluidos los intereses.

RESUMEN

Para que un evento posterior se considere que genera ajuste, debe considerarse que el hecho posterior proporciona evidencia de las condiciones que existían al final del periodo sobre el que se informa. Por lo que si a diciembre 31 la entidad no había sido admitida en el acuerdo de reorganización, y antes que los estados financieros se autoricen para su publicación ocurre dicha aceptación, la entidad deberá revelar este hecho en sus notas a los estados financieros, indicando la fecha de aprobación, y cualquier efecto financiero si este pudiese estimarse

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer término, debemos aclarar que los Estados Financieros Separados y los Estados Financieros Consolidados con propósito de información general ² deben ser presentados en forma coherente, con las políticas contables que se vienen presentando y con los sistemas de reconocimiento y valoración de los pedidos anteriores. Además, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Artículo 13 la información que debe presentarse en la solicitud de inicio del proceso de reorganización debe estar acompañada de:

“a. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

b. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a

² Norma NIIF para las PYMES, Estados financieros con propósito de información general, P 7, P8.

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

c. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

d. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.”

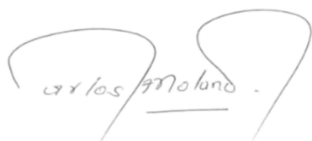
De lo anterior podemos colegir que los 5 estados financieros básicos corresponden a los estados Financieros Presentados con corte a 31 de diciembre y los informes a que hace alusión la pregunta corresponde a información de propósito especial señalada en el literal (c), tales como de períodos intermedios, por lo cual serán en éstos donde se consideren los pasivos con cambios en la medición y recuperación de los intereses.

La consolidación se basa en la información financiera de cada entidad, realizando el procedimiento establecido en la sección 9 de la NIIF para las PYMES, por lo que si en el estado financiero separado se consideró que existe un evento ocurrido con posterioridad al periodo sobre el que se informa que es objeto de ajuste, entonces, y en caso de ser significativo, también afectará los estados financieros consolidados. Del mismo modo si en el estado financiero separado se consideró que es un evento que no requiere ajuste, en el consolidado tendrá el mismo efecto.

No obstante para que un evento posterior se considere que genera ajuste, debe considerarse que el hecho posterior proporciona evidencia de las condiciones que existían al final del periodo sobre el que se informa. Por lo que si a diciembre 31 la entidad no había sido admitida en el acuerdo de reorganización, y antes que los estados financieros se autoricen para su publicación ocurre dicha aceptación, la entidad deberá revelar este hecho en sus notas a los estados financieros, indicando la fecha de aprobación, y cualquier efecto financiero si este pudiese estimarse.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodriguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodriguez/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-019623

CTCP

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2020

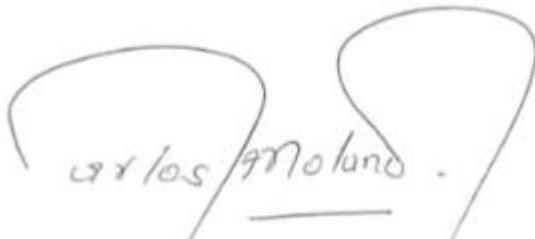
TITO SANCHEZ
sanalejofood@hotmail.com; clopeza@mincit.gov.co

Asunto : Consulta: 2020-0800 -Estados Financieros

Saludo: Buenas Tarde, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0800- 26816-JMPB- LVG _3_.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT